

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama).

Abogados: Licdos. Valentín Medrano Pérez y Antonio Domínguez María.

Recurridos: Miguel de los Santos Martínez Javier y compartes.

Abogados: Dres. Nelson Eddy Carrasco y Andrés Martínez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, mediante decreto núm. 1100, de fecha 4 de junio de 1971, RNC núm. 401-04703-9, con domicilio social y oficina principal en la calle Mayor Enrique Valverde, edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, ensanche Miraflores, de esta ciudad, presentada por los Lcdos. Valentín Medrano Pérez y Antonio Domínguez María, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números 001-0241905-8 y 001-04333000-6, presidente del consejo de administración y gerente general, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rafael A. Santana Medina, Wilfredy Severino Rojas, Demetrio Ramón Ulloa y Manuel Mata Minaya, dominicano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0531689-7, 010-0048339-4 y 001-0825514-2, con estudio profesional en la calle Mayor Enrique Valverde, *suite* 401, cuarta planta, edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Pardilla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0431591-6, 001-0872703-3 y 023-0064860-3, domiciliados y residentes, el primero en la calle Juan Trasierra núm. 34, urbanización La Corporánea, ciudad del Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el segundo en la calle Ramón Burdier núm. 3-A, residencial Los Maestros, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la tercera en la calle Gabriela Mistral, cabilma del este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Nelson Eddy Carrasco y Andrés Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 003-0013472-3 y 001-0624944-4, con estudio profesional el primero, en la calle Mella núm. 21 sur, esquina Sánchez, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, el segundo en la avenida Nicolás de Ovando núm. 10, proyecto Popular, frente al Supermercado Olé, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en restitución de calidad de socios, interpuesta por los señores Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Padilla, en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc, (Coopnama), mediante acto No. 16/2015, de fecha 30 de enero del 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano Viña, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Ordena a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc, (Coopnama), restituir en su calidad de socios de la misma a los señores Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Padilla. b) Ordena a la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc, (Coopnama), restituir todos los derechos de socios a los señores Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Padilla. c) Condena a la parte demandada, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc, (Coopnama), al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Miguel de los Santos Martínez Javier, la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Félix Antonio Rodríguez Almonte y la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Ana Josefa Carrasco Padilla, más el uno (1%) por ciento de interés de las indicadas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(303) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) y como parte recurrida Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Padilla. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en restitución de calidad de socio en contra de la actual recurrente, pretensiones que fueron rechazadas mediante sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00074, de fecha 27 de enero de 2017, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00081, de fecha 8 de marzo de 2018, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo atacado y acogió en parte la demanda original, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

(304) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** fallo *extrapetita* y *ultrapetita*; **tercero:** falta de base legal.

(305) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al desconocer la autoridad que posee la asamblea general de delegados en la cooperativa, toda vez que la actuación de la asamblea general de Coopnama los días 6 y 7 de diciembre de 2013 y sus órganos se circunscriben a los estatutos y a las recomendaciones de la asamblea general, legalmente constituida, la cual es autoridad suprema de la empresa y sus decisiones válidamente tomadas obligan a todos los socios, además de que en la asamblea siguiente celebrada los días 28 y 29 de noviembre de 2014, mediante resolución núm. 14 aprobó a unanimidad ratificar la resolución de la asamblea anterior que ordenó la expulsión de los recurridos; b) que la alzada no hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas, ya que la expulsión se realizó en virtud de lo establecido en el artículo 13 de los estatutos de Coopnama.

(306) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una amplia motivación en lo atinente a los hechos, lo que se verifica de manera clara y precisa en las páginas 10, 11 y 12, donde se relata desde la escritura de los estatutos y la ley hasta la facultad de la asamblea, cuyas atribuciones al respecto se plasman como un órgano de segundo grado de jurisdicción, después del socio haber pasado por ser juzgado en los distritos cooperativos, el consejo de vigilancia y el consejo de administración.

(307) De la revisión de la sentencia impugnada en cuanto al medio bajo examen, se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...5. Fue aportado al expediente el acta No. 42-2013, de fecha 06 de diciembre del 2013, expedida por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama), con motivo de la XLII Asamblea General Ordinario de los Delegados, celebrada los días 6 y 7 de diciembre del 2013, en cuya resolución No. 13, se estableció entre otras cosas, lo siguiente: "Sin embargo algunos socios y socias de manera irresponsable y desafiante se han dedicado a difamar y a denigrar en contra de nuestra institución a través de diferentes medios de comunicación oral y escrita... dos de estos socios de forma atropellante y engañosa fueron a mi centro educativo y distrito cooperativa...., expresando que los que firmaran les llevarían los excedentes en efectivo desde los años 2007 al 2012 y el que no firmase no se les entregaría los excedentes". Posteriormente, mediante la resolución No. 14 de esta misma acta, se aprobó a unanimidad de votos, la expulsión de Coopnama, a los socios: Miguel Martínez No. 34234, Félix Rodríguez No. 24139 y Ana Carrasco No. 23995. 6. Consta depositada el acta No. 43-

2014, de fecha 28 de noviembre del 2014, expedida por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama), con motivo de la XLIII Asamblea General Ordinaria de los Delegados, celebrada los días 28 y 29 de noviembre del 2014, en cuya resolución No. 14, consta lo siguiente: aprueba a unanimidad de votos de los presente[s], ratificar la resolución número 14, del acta 42-2014 de la pasada XLII asamblea general ordinaria de delegados, en cuanto a mantener la expulsión de los ex/socios de Coopnama". 7. Asimismo hemos constatado que la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), publicó en el periódico Listín Diario la convocatoria de Asamblea Distritales Ordinarias y Asamblea General Ordinaria de Delegados, a celebrarse en fechas 25 de octubre, 06 y 07 de diciembre del 2013, respectivamente, de cuya lectura no se verifica que se estaría conociendo de la expulsión de los señores Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Padilla. 8. En este sentido la parte recurrente fundamenta sus pretensiones estableciendo que la parte recurrida al momento de expulsarlos de la cooperativa, incurrió en violación al debido proceso instaurado en nuestra Constitución, los estatutos que rigen dicha institución, y lo consagrado en la ley 127-64, específicamente en los artículos 16, 18 y 32. 9. De conformidad con el artículo 16 de la ley 127-64, "la Asamblea General es el organismo superior y sus acuerdos obligan a todos los asociados presente o ausentes, siempre que los mismos se hubieren tomado de conformidad con el estatuto social y esta ley". Asimismo el estatuto de la referida cooperativa, en su artículo 13 establece que: "la Asamblea General de Delegados, regularmente constituida, es la autoridad suprema de la Cooperativa, represente la universalidad de los socios. Sus decisiones son válidamente tomadas de conformidad con la ley y los presente estatutos, obligan a todos los socios". 10. El artículo 32 de la ley antes mencionada dispone que "las resoluciones tomadas por los Consejos Administrativos y Vigilancia serán apelables ante la Asamblea General. La decisión tomada por este tendrá carácter definitivo. Sin embargo, si se ha violado la ley o los estatutos de la sociedad, los perjudicados pueden hacer valer sus derechos por la vía judicial correspondiente". 11. Asimismo, el artículo 18, inciso a, dispone, entre otras cosas, que la Asamblea General resolverá sobre asuntos de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben regir el funcionamiento social, estableciendo dentro de las facultades que le confieren los estatutos, la de conocer en la apelación de los asociados a las decisiones del Consejo de Administración relativas a la separación de aquellos de la cooperativa. 12. De lo anterior hemos verificado el artículo 7 de los estatutos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama), el cual dispone las causales por las que se pierde la calidad de socio, consagrando en el inciso C, por expulsión acordada por el Consejo de Administración y/o Consejo de Vigilancia propuesta por el Consejo Distrital y/o Subconsejo de Vigilancia. En el párrafo de dicho artículo se dispone, lo siguiente: "Al socio afectado de lo dispuesto en el apartado C de este artículo, se le notificará por escrito y se le concederá una oportunidad razonable para defenderse ante su Consejo Distrital y/o Subconsejo de Vigilancia, el cual una vez decidido el caso deberá someter su decisión a la consideración del Consejo de Administración, a través del Consejo de Vigilancia. Si el Consejo de Administración decide finalmente excluir al socio, este podrá apelar tal decisión ante la primera Asamblea General de Delegados". 13. El artículo 69, ordinal séptimo de la Constitución Dominicana dispone que: (...) 14. De lo anterior así como de los documentos aportados al proceso, esta Sala de la Corte tiene a bien advertir que la parte recurrida no ha demostrado haber dado cumplimiento el procedimiento para la expulsión de los socios consagrado en el artículo 7 de los estatutos, en el sentido de haberle notificado por

escrito, y darle la oportunidad de ser escuchado, en este sentido, se verifica que ha violentado así el derecho al debido proceso en perjuicio de los hoy reclamantes. 15. Que asimismo es preciso señalar que según el acta 42-2013, de fecha 06 de diciembre del 2013, correspondiente a la XLII Asamblea General Ordinaria de los Delegados, específicamente la resolución No. 13 y 14, al momento de decidir la expulsión de la hoy recurrente no se indicó bajo qué apartado del artículo 7 se fundamentó su decisión, valiendo destacar también que ciertamente dicha acta fue emitida por el órgano de segundo grado encargado de conocer la expulsión de un socio, es decir, la Asamblea General de Delegados, por lo que, se le violentó a la recurrente el derecho de apelar la decisión de primer grado en cuyo caso debió ser emitida por el Consejo de Administración, según señalan los estatutos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama) en su artículo 7. Así las cosas, procede restituir a la parte recurrente, señores Miguel de los Santos Martínez Javier, Félix Antonio Rodríguez Almonte y Ana Josefa Carrasco Pardilla, en su calidad de socios de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama), así como también reconocerles todos los derechos que le asisten como parte de esta sociedad.

(308) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

(309) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada verificó que los estatutos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama) en su artículo 13 establece que la Asamblea General de Delegados, regularmente constituida, es la autoridad suprema de la cooperativa, que representa la universalidad de los socios y que sus decisiones válidamente tomadas de conformidad con la ley y los estatutos obligan a todos los socios. Constatando igualmente que dichos estatutos en el artículo 7 dispone las causales por las que se pierde la calidad de socio, quien puede acordarla, cuál es el procedimiento que se realiza a fin de que el afectado pueda defenderse y en caso de que se tome la decisión de excluir al socio, por ante quién se apela.

(310) El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada verificó correctamente que al momento de proceder a excluir a los actuales recurridos de Coopnama se había hecho violentándose en su perjuicio el debido proceso, ya que estos no tuvieron la oportunidad de presentar su defensa respecto a lo que se le estaba imputando, conforme lo establece el artículo 7, así como tampoco se dispuso en su favor la prerrogativa de que su caso sea conocido por ante un ente superior, es decir, de poder apelar, ya quien propuso y decidió de su exclusión como socios fue la misma entidad que se supone conocería de su recurso una vez se realice el correspondiente proceso. Nuestra Constitución en el artículo 69 numeral 10 dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(311) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, ya que la alzada no desconoció la autoridad que posee la asamblea general de delegados, sino que verificó el procedimiento adecuado para poder sancionar a un socio con la exclusión e hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron aportadas, al constatar que la hoy recurrente no había cumplido con las disposiciones que los estatutos establecen para que la decisión que adoptó sea considerada válida, comprobando en ese sentido la violación al

debido proceso en perjuicio de los actuales recurridos, lo que es cónsono con lo dispuesto en nuestra Constitución que establece como una garantía del debido proceso que toda persona para ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, a fin de proteger el derecho de defensa, de lo que se verifica que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados, por tanto procede rechazar el medio examinado.

(312) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de fallo *ultrapetita* y *extrapetita* al establecer que los recurridos manifestaron haber recibido un daño moral, el cual no hacen mención en ninguna parte de su demanda, ya que el solicitante debe establecer a qué tipo de daño se refiere y en qué consistió, toda vez que este no se presume, sino que debe ser demostrado; b) que la alzada establece en la página 13 de su sentencia el incumplimiento contractual, sin que este sea planteado en la demanda original, y en caso de que si existiese algún contrato deberá establecerse textualmente las disposiciones contractuales violadas; c) que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal toda vez que el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios y en el caso de las expulsiones de los recurridos Coopnama hizo uso de ese derecho legalmente establecido en los estatutos, fundamentada en una causa atribuible a los hoy recurridos; d) que la alzada omite que para establecer daños y perjuicios es necesario indicar en qué consistió la falta imputable a la hoy recurrente, en qué consiste la reparación y además establecer la relación de causa y efecto entre la falta imputable al demandado y el perjuicio causado; e) que la corte *a qua* anula la decisión que afectaba a los recurridos y condena en daños y perjuicios sin establecer si estos son acreedores de tales indemnizaciones, ya que el fondo del asunto no se ha dilucidado.

(313) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada las motivaciones se extienden desde la página 13 hasta la 14 explicando y dando a conocer las connotaciones de los daños y perjuicios, referencias doctrinales y jurisprudenciales, por lo que mal puede alegarse que el fallo ha sido dado fuera o más allá de lo pedido; b) que la decisión recurrida presenta todos los signos de la concreción, claridad y coherencia, teniendo como base los soportes legales que sirven de fundamento a dicha sentencia, conteniendo criterios jurídicos bien fundamentados en derecho, la cual se basta así misma y corresponde con el contenido y alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

(314) Sobre el particular la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...16. Una vez establecido el incumplimiento contractual de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc (Coopnama), procede analizar los daños invocados por el demandante en primer grado. En este sentido, la parte recurrente solicita que se condene a la recurrida al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de cada uno de los recurrente[s], por los daños y perjuicios causados. 17. En cuanto a los daños morales reclamados, constituye un criterio jurisprudencial, de principio, que constituyen daños morales, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales; como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás... En ese sentido, soberanamente estimamos que la recurrente ha sufrido un daño moral, consistente en la angustia, sentimientos de impotencia y la aflicción de haber sido

expulsado de una institución, sin justificar debidamente los motivos de la decisión. Por lo que, el tribunal soberanamente fija en la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), los daños morales sufridos en el caso en concreto, a favor de cada uno de los recurrentes.

(315) De la revisión de la demanda original contenida en el acto núm. 16/2015, de fecha 30 de enero de 2015, se comprueba que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios las partes hoy recurridas señalan lo siguiente: “ATENDIDO: A que el acto cometido y registrado en el acta de marras, es a todas luces violatorio al contrato societario, quiénes, cómo y dónde se impone formalmente, y bajo cuales causas y circunstancias puede expulsarse un asocio ...(innecesarias a los fines de este escrito), por no haber hecho citación a los autores de la expulsión. (...)

ATENDIDO: A que todo aquel que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo (Art. 1382 Código Civil). POR TANTO y en virtud de los hechos, se puede colegir que no se hizo ante ningún organismo jurisdiccional, ninguna citación para comparecer y ser juzgado, (violación al derecho de defensa), tampoco se hizo, la debida notificación de la decisión, por lo que en efecto y en puro derecho, se ha violado todo el andamiaje jurídico cooperativo, tanto en los estatutos como de la ley, y como consecuencia todo el contrato societario entre el socio y su cooperativa, y consecuentemente el debido proceso de ley (...) En consecuencia, y en vista de la burda violación de las normas cooperativas, en el ámbito personal, jurídico, patrimonial, y sobre todo el gran daño ocasionado por esta irregularidad y arbitrariedad de la dirección de la cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA), en los casos de las expulsiones citadas, y en aplicación del artículo 1146 del Código Civil dominicano (...).”

(316) Del análisis de la demanda original antes descrita podemos comprobar que en esta los demandantes originales, hoy recurridos sí alegaron la violación del contrato societario.

(317) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada indicó que una vez establecido el incumplimiento contractual, procedía a analizar los daños invocados por el demandante, sin embargo, esta Corte de Casación verifica que el fallo impugnado no establece en qué consistió dicho incumplimiento contractual, ya que la responsabilidad civil contractual se encuentra determinada por la conformación de sus elementos constitutivos, que son un contrato válido entre las partes, un incumplimiento contractual y un daño resultante del incumplimiento y en la especie lo que alegaban los demandantes originales, hoy recurridos, en cuanto a los daños y perjuicios, era que por el hecho de la expulsión en su calidad de socio de la cooperativa se le causó un gran daño, al ser realizada dicha separación de manera arbitraria.

(318) Al momento de evaluar la responsabilidad civil el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que se encuentran reunidos sus elementos constitutivos, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona, los cuales no se encuentran establecidos en la decisión atacada.

(319) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptado diversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la

propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

(320) Respecto a la falta de base legal ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto la ponderación de los daños y perjuicios.

(321) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(322) Cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 127-64 de Asociaciones Cooperativas de fecha 27 enero de 1964; los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00081, dictada el 8 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la ponderación de los daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici